



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 026/2020 A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077820**

ANTÉCEDENTES

- I. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora registrada con el número de folio 1613100077820:

"...por propio derecho y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracción VII, 4, 6, 121, 122, 123, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 2 fracciones I y III, 12, 13, 15, 68, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que garantizan el derecho de acceso a la información.

Le solicito a la oficina del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente

- 1. Número de oficios emitidos por la Titular de la procuraduría, durante el periodo comprendido desde el inicio de su nombramiento y hasta el 15 de septiembre de 2020, indicando cuántos fueron suscritos ostentándose con el título de Doctora.
- 2. Bitácora, minutario, relación o cualquier control que sea empleado para administrar y evidenciar la asignación de un número de oficios emitidos por la Titular de la procuraduría, con la información del ejercicio 2019 y hasta el 15 de septiembre del año en curso.
- 3. Copia de todos los oficios emitidos por la Titular de la procuraduría durante el ejercicio 2019 y 2020.
- 4. Cédula profesional de licenciatura, maestría y doctorado a fin de acreditar que los documentos antes mencionados han sido suscritos acorde a su grado académico.

Por todo lo expuesto anteriormente agradezco y quedo en espera de su pronta y expedita respuesta, la cual solicito sea remitida de manera digital o bien por medio de una liga en la que se pueda visualizar la totalidad de lo aquí peticionado."(SIC)

- II. Mediante oficio PFFPA/1/1.1/0006/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.
- III. Mediante resolución 0021/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100077820.
- IV. Mediante oficio PFFPA/1/1.1/12C.6/0007/2020 con anexo, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Debido a que los oficios PFFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFFPA/1/10C.17.1/349/2020, contienen manifestaciones sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría que pudieran derivar en procedimientos de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:





LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...X. Afecte los derechos del debido proceso;...”

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...X. Afecte los derechos del debido proceso; ...”

Ahora bien, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, dispone lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II.** Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III.** Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y
- IV.** Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

PRIMERO: De acuerdo con el contenido de los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, los autos sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el procedimiento deberá encontrarse ante dicha instancia.

SEGUNDO: Tomando en cuenta que las quejas remitidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se refieren a actuaciones realizadas por servidores públicos a esta Procuraduría, este sujeto obligado forma parte de la información solicitada.

TERCERO: La información fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que sea del conocimiento de los servidores públicos involucrados.

CUARTO: Toda vez que las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que de dar a conocer la información contenida en los oficios señalados, vulneraría el principio jurídico de presunción de inocencia de los servidores públicos que pudieran estar involucrados puesto que se estarían dando a conocer los datos que, eventualmente, se encontrarían dentro de una etapa de investigación administrativa por los presuntos hechos que se les pudieran atribuir, y dicha investigación puede arrojar resultados inciertos de realización futura, la cual puede cambiar su situación jurídica, además de poder afectar su imagen y reputación públicas.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de un procedimiento de investigación y/o de responsabilidad administrativa por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.





Sustenta el anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003, con el rubro siguiente: DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en los oficios, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos involucrados, puesto que se esta en esta en presencia de información inherente al **ámbito privado de una determinada persona física** dado que da cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pudieron haber constituido responsabilidades administrativas, información que como ya se dijo, la publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad, hasta en tanto no exista una conclusión en el procedimiento de investigación o en su defecto, no cause ejecutoria una resolución en la cual se le imponga una sanción por acreditarse el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, afectándose por lo tanto su derecho de presunción de inocencia.

En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en virtud porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los servidores públicos incurrieron o no en algún acto u omisión que constituya una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Handwritten marks: a blue checkmark, a green checkmark, and a blue signature.





Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 113 de la LGTAIP, en concordancia con la fracción X del Artículo 110 de la LFTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicar el contenido de los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna.

TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de la autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.

CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos involucrados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información contenida en los oficios solicitados, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.





Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que aún están por desahogarse diligencias por parte del órgano interno de control.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la investigación que lleva a cabo en el ámbito de sus atribuciones, llevaría la autoridad.

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de los oficios señalados se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares auditados, así como el derecho de acceso a la información pública

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción X de la LFTAIP, y 113 fracción X de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción X de la LGTAIP y 110, fracción X de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.

[Handwritten signatures in blue and green ink]





- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VI. Que en el anexo del oficio número PFPA/1/1.1/12C.6/0007/2020, la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora manifestó los motivos y fundamentos para los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020 como información reservada, manifestando lo siguiente:
- “Debido a que los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, contienen manifestaciones sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría que pudieran derivar en procedimientos de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, para ser considerados como reservados”*
- VII. Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora motivó y justificó la existencia de prueba de daño para los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:





"Con referencia a la fracción I, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en los oficios, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos involucrados, puesto que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una determinada persona física dado que da cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pudieron haber constituido responsabilidades administrativas, información que como ya se dijo, la publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad, hasta en tanto no exista una conclusión en el procedimiento de investigación o en su defecto, no cause ejecutoria una resolución en la cual se le imponga una sanción por acreditarse el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, afectándose por lo tanto su derecho de presunción de inocencia."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en virtud porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los servidores públicos incurrieron o no en algún acto u omisión que constituya una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar

[Handwritten signatures and marks in blue and green ink]





alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa."

VIII. Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020 demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo noveno** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: De acuerdo con el contenido de los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, los datos sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el procedimiento deberá encontrarse ante dicha instancia."

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Tomando en cuenta que las quejas remitidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se refieren a actuaciones realizadas por servidores públicos a esta Procuraduría, este sujeto obligado forma parte de la información solicitada."

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"TERCERO: La información fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que sea del conocimiento de los servidores públicos involucrados."

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:





“CUARTO: Toda vez que las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que de dar a conocer la información contenida en los oficios señalados, vulneraría el principio jurídico de presunción de inocencia de los servidores públicos que pudieran estar involucrados puesto que se estarían dando a conocer los datos que, eventualmente, se encontrarían dentro de una etapa de investigación administrativa por los presuntos hechos que se les pudieran atribuir, y dicha investigación puede arrojar resultados inciertos de realización futura, la cual puede cambiar su situación jurídica, además de poder afectar su imagen y reputación públicas.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de un procedimiento de investigación y/o de responsabilidad administrativa por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.”

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 113 de la LGTAIP, en concordancia con la fracción X del Artículo 110 de la LFTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicar el contenido de los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un





procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de la autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos involucrados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

*"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información contenida en los oficios solicitados, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que aún están por desahogarse diligencias por parte del órgano interno de control.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la investigación que lleva a cabo en el ámbito de sus atribuciones, llevaría la autoridad."*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:





“SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de los oficios señalados se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares auditados, así como el derecho de acceso a la información pública”

- X. Que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora mediante anexo del oficio PFPA/1/1.1/12C.6/0007/2020, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del anexo del oficio PFPA/1/1.1/12C.6/0007/2020 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020, PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción X y 101 de la LGTAIP; 110, fracción X y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente IV relacionada con los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/1261/19, PFPA/1/10C.17.1/282/2020,

Handwritten signature in blue ink.





PFPA/1/10C.17.1/284/2020, PFPA/1/10C.17.1/286/2020, PFPA/1/10C.17.1/287/2020 y PFPA/1/10C.17.1/349/2020, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/1/1.1/12C.6/0007/2020 de la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de noviembre de 2020.

MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.





**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 026/2020 B
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077820**

ANTECEDENTES

- I. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora registrada con el número de folio 1613100077820:

"...por propio derecho y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracción VII, 4, 6, 121, 122, 123, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 2 fracciones I y III, 12, 13, 15, 68, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que garantizan el derecho de acceso a la información.

Le solicito a la oficina del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente

1. Número de oficios emitidos por la Titular de la procuraduría, durante el periodo comprendido desde el inicio de su nombramiento y hasta el 15 de septiembre de 2020, indicando cuántos fueron suscritos ostentándose con el título de Doctora.

2. Bitácora, minutario, relación o cualquier control que sea empleado para administrar y evidenciar la asignación de un número de oficios emitidos por la Titular de la procuraduría, con la información del ejercicio 2019 y hasta el 15 de septiembre del año en curso.

3. Copia de todos los oficios emitidos por la Titular de la procuraduría durante el ejercicio 2019 y 2020.

4. Cédula profesional de licenciatura, maestría y doctorado a fin de acreditar que los documentos antes mencionados han sido suscritos acorde a su grado académico.

Por todo lo expuesto anteriormente agradezco y quedo en espera de su pronta y expedita respuesta, la cual solicito sea remitida de manera digital o bien por medio de una liga en la que se pueda visualizar la totalidad de lo aquí petitionado."(SIC)

- II. Mediante oficio PFFA/1/1.1/0006/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.
- III. Mediante resolución 0021/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100077820.
- IV. Mediante oficio PFFA/1/1.1/12C.6/0007/2020 con anexo, de fecha 05 de noviembre de 2020, la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Debido a que los oficios PFFA/1/1.1/8C.17.3/306/19 y PFFA/1/1.1/8C.17.3/307/19, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos de investigación que tienen la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113. fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen:

[Handwritten signatures in blue and green ink]





LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Lineamiento Vigésimo Cuarto, se dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado o investigado, pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la investigación, verificación o fiscalización, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: Los oficios señalados, forman parte de las constancias que integran los expedientes administrativos, que se encuentran en etapa de integración e investigación a cargo de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la solicitud, 28 de agosto de 2020, los expedientes de denuncia popular se encuentran aún en etapa de integración e investigación.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a oficios emitidos por la titular de la Procuraduría, entre los que se encuentran los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19, documentación que se encuentra integrada por esta Procuraduría en los procedimientos de investigación, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

En este sentido es de señalar que tales actividades de investigación tienen fundamento en los artículos 190, segundo párrafo y 192, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que la letra disponen:

y

1

2





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“ARTÍCULO 190.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.”

“ARTÍCULO 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.”

CUARTO: Otorgar acceso a los oficios PFFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFFPA/1.1/8C.17.3/307/19, documentación que forma parte de los procedimientos de denuncia popular dentro de la investigación y diligencias que esta llevando a cabo esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación y fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones administrativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las personas denunciadas como presuntas responsables de faltas administrativas, en su caso, realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.





- II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.
- III. La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

A mayor abundamiento, es de considerar, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el siguiente Lineamiento:

Trigésimo Tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al Lineamiento anterior, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI, del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a los oficios emitidos por la titular de la Procuraduría, entre los que se encuentran los oficios PFFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFFPA/1.1/8C.17.3/307/19, documentación que se encuentra incluida en los procedimientos de denuncia popular, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección, investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.





CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer información correspondiente los procedimientos de investigación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos de investigación aún no han concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme, ni ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente los procedimientos, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos e información, permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos y actos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19 que se encuentran dentro de los expedientes administrativos, a cargo de la Dirección General de Denuncias, Quejas y Participación Social, reserva que se solicita se dicte por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VI. Que en el anexo del oficio número PFPA/1.1/12C.6/0007/2020, la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora manifestó los motivos y fundamentos para los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19 como información reservada, manifestando lo siguiente:

"Debido a que los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos de investigación que tienen la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados"

- VII. Este Comité considera que la encargada de la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora motivó y justificó la existencia de prueba de daño para los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19, conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:





"La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones administrativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las personas denunciadas como presuntas responsables de faltas administrativas, en su caso, realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- VIII. Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: Los oficios señalados, forman parte de las constancias que integran los expedientes administrativos, que se encuentran en etapa de integración e investigación a cargo de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la solicitud, 28 de septiembre de 2020, los expedientes de denuncia popular se encuentran aún en etapa de integración e investigación"

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a oficios emitidos por la titular de la Procuraduría, entre los que se encuentran los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19, documentación que se encuentra integrada por esta Procuraduría en los procedimientos de investigación, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Otorgar acceso a los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19, documentación que forma parte de los procedimientos de denuncia popular dentro de la investigación y diligencias que esta llevando a cabo esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación y fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación."

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19; manifestó lo siguiente:





- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI, del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso oficios emitidos por la titular de la Procuraduría, entre los que se encuentran los oficios PFPA/1.1/BC.17.3/306/19 y PFPA/1.1/BC.17.3/307/19, documentación que se encuentra incluida en los procedimientos de denuncia popular, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección, investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y





hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.”

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer información correspondiente los procedimientos de investigación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos de investigación aún no han concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme, ni ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente los procedimientos, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad”

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos e información, permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos y actos motivo de investigación que está llevando a cabo.”

- X. Que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora mediante anexo del oficio PFPA/1.1/12C.6/0007/2020, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del anexo del oficio PFPA/1.1/12C.6/0007/2020 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.





Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente IV relacionada con los oficios PFPA/1.1/8C.17.3/306/19 y PFPA/1.1/8C.17.3/307/19, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/1.1/12C.6/0007/2020 de la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

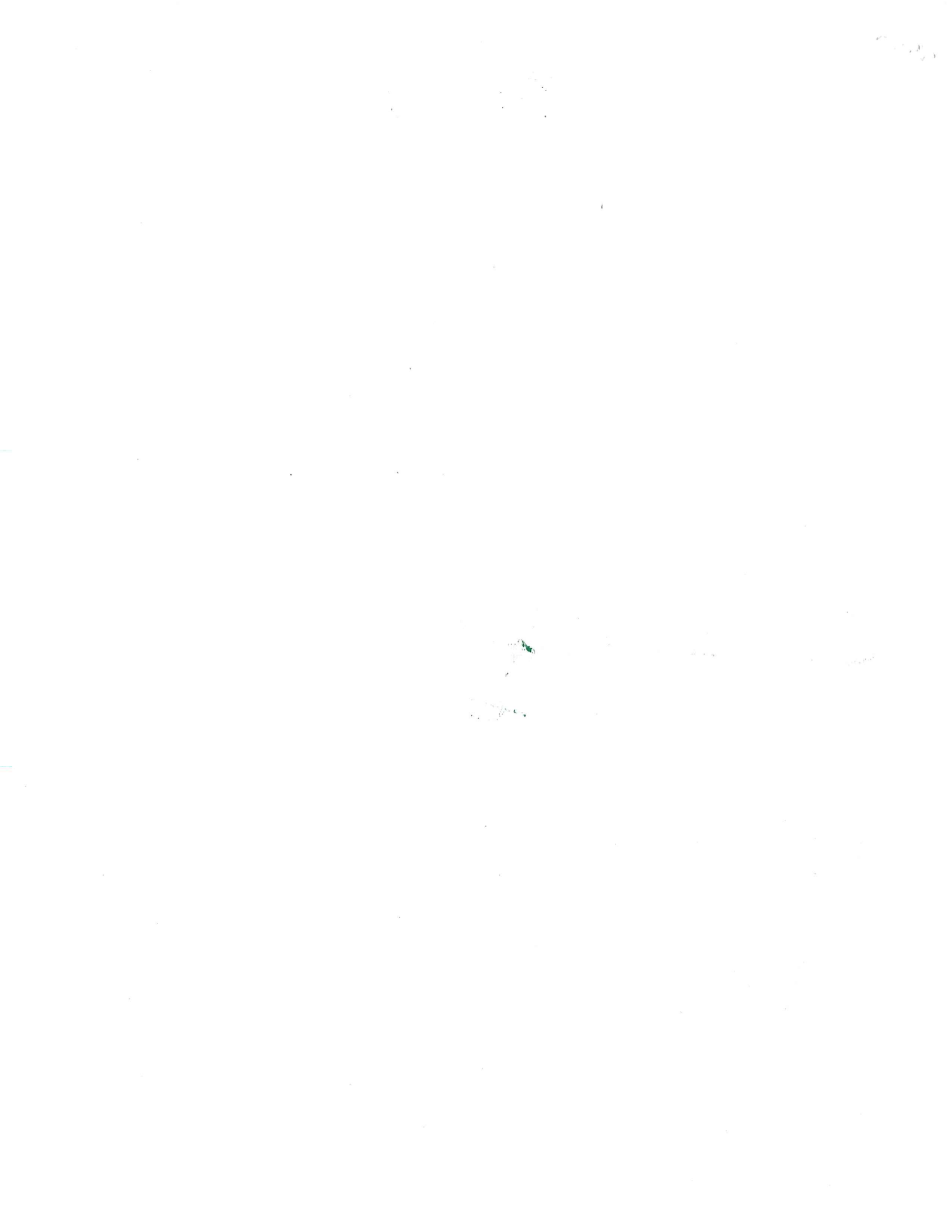
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de noviembre de 2020.


MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.







RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 026/2020 C
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077820

ANTECEDENTES

- I. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora registrada con el número de folio 1613100077820:

"...por propio derecho y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracción VII, 4, 6, 121, 122, 123, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 2 fracciones I y III, 12, 13, 15, 68, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que garantizan el derecho de acceso a la información.

Le solicito a la oficina del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente

- 1. Número de oficios emitidos por la Titular de la procuraduría, durante el periodo comprendido desde el inicio de su nombramiento y hasta el 15 de septiembre de 2020, indicando cuántos fueron suscritos ostentándose con el título de Doctora.
- 2. Bitácora, minutario, relación o cualquier control que sea empleado para administrar y evidenciar la asignación de un número de oficios emitidos por la Titular de la procuraduría, con la información del ejercicio 2019 y hasta el 15 de septiembre del año en curso.
- 3. Copia de todos los oficios emitidos por la Titular de la procuraduría durante el ejercicio 2019 y 2020.
- 4. Cédula profesional de licenciatura, maestría y doctorado a fin de acreditar que los documentos antes mencionados han sido suscritos acorde a su grado académico.

Por todo lo expuesto anteriormente agradezco y quedo en espera de su pronta y expedita respuesta, la cual solicito sea remitida de manera digital o bien por medio de una liga en la que se pueda visualizar la totalidad de lo aquí peticionado."(SIC)

- II. Mediante oficio PFFA/1/1.1/0006/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.
- III. Mediante resolución 0021/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100077820.
- IV. Mediante oficio PFFA/1/1.1/12C.6/0007/2020 con anexo, de fecha 05 de noviembre de 2020, la Dirección de Área de la Oficina de la C. Procuradora informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Debido a que los oficios PFFA/1/8C.17.5/916-19, PFFA/1/8C.17.5/917-19 y PFFA/1/8C.17.5/317-2020, contienen manifestaciones enviadas a otras autoridades sobre procedimientos administrativos instaurados por esta autoridad y aquellas a las que se encuentran dirigidos dichos documentos,, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

[Handwritten signatures in blue and green ink]





LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...X. Afecte los derechos del debido proceso;..."

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...X. Afecte los derechos del debido proceso;..."

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II.** Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III.** Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV.** Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

PRIMERO: De acuerdo con el contenido de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 la información se refiere a procedimientos administrativos de inspección instaurados por esta autoridad que guardan relación con procedimientos instaurados por la autoridad a la que están dirigidos.

SEGUNDO: La información que contienen los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 se refiere a las actuaciones realizadas dentro de los procedimientos administrativos de inspección instaurados por esta Procuraduría.

TERCERO: La información contenida en los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 se encuentra dirigida a otras autoridades y no a las contrapartes que forman parte de los procedimientos.

CUARTO: Otorgar acceso a los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:





I. La divulgación de los oficios PFFA/1/8C.17.5/916-19, PFFA/1/8C.17.5/917-19 y PFFA/1/8C.17.5/317-2020 representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los procedimientos administrativos con que se encuentran vinculados, se encuentran en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las contrapartes y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los oficios PFFA/1/8C.17.5/916-19, PFFA/1/8C.17.5/917-19 y PFFA/1/8C.17.5/317-2020 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 113 de la LGTAIP, en concordancia con la fracción X del Artículo 110 de la LFTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicar el contenido de los oficios PFFA/1/8C.17.5/916-19, PFFA/1/8C.17.5/917-19 y PFFA/1/8C.17.5/317-2020 se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna.

Handwritten marks: a blue checkmark, a blue signature, and a green checkmark.





TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de la autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.

CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los procedimientos administrativos con que se encuentran vinculados, se encuentran en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las contrapartes y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información contenida en los oficios solicitados, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de los procedimientos administrativos aún se encuentran en trámite.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la investigación que lleva a cabo en el ámbito de sus atribuciones, llevaría la autoridad.

SEXTO: La reserva de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción X de la LFTAIP, y 113 fracción X de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

y
✓





- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción X de la LGTAIP y 110, fracción X de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VI. Que en el anexo del oficio número PFPA/1/1.1/2C.6/0007/2020, la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora manifestó los motivos y fundamentos para los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 como información reservada, manifestando lo siguiente:
- "Debido a que los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020, contienen manifestaciones enviadas a otras autoridades sobre procedimientos administrativos instaurados por esta autoridad y aquellas a las que se encuentran dirigidos dichos documentos,, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, para ser considerados como reservados"*
- VII. Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora motivó y justificó la existencia de prueba de daño para los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020, conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“La divulgación de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los procedimientos administrativos con que se encuentran vinculados, se encuentran en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las contrapartes y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen”

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.”

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“La reserva de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.”

VIII. Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo noveno** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:





PRIMERO: De acuerdo con el contenido de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 la información se refiere a procedimientos administrativos de inspección instaurados por esta autoridad que guardan relación con procedimientos instaurados por la autoridad a la que están dirigidos."

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: La información que contienen los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 se refiere a las actuaciones realizadas dentro de los procedimientos administrativos de inspección instaurados por esta Procuraduría"

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"TERCERO: La información contenida en los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 se encuentra dirigida a otras autoridades y no a las contrapartes que forman parte de los procedimientos."

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Otorgar acceso a los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación"

[Handwritten signature in blue and green ink]

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:





"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 113 de la LGTAIP, en concordancia con la fracción X del Artículo 110 de la LFTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicar el contenido de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de la autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los procedimientos administrativos con que se encuentran vinculados, se encuentran en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las contrapartes y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

Handwritten blue mark on the left margin.

Handwritten blue mark on the right margin.

Handwritten green mark on the right margin.





- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información contenida en los oficios solicitados, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de los procedimientos administrativos aún se encuentran en trámite.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la investigación que lleva a cabo en el ámbito de sus atribuciones, llevaría la autoridad.”

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora conforme a lo siguiente:

“SEXTO: La reserva de los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.”

- X. Que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora mediante anexo del oficio PFPA/1/1.1/12C.6/0007/2020, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del anexo del oficio PFPA/1/1.1/12C.6/0007/2020 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

[Handwritten signature in blue ink]





RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción X y 101 de la LGTAIP; 110, fracción X y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente IV relacionada con los oficios PFPA/1/8C.17.5/916-19, PFPA/1/8C.17.5/917-19 y PFPA/1/8C.17.5/317-2020, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/1/1.1/12C.6/0007/2020 de la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de noviembre de 2020.

MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

